



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

Zipacón - Cundinamarca, dos (02) de marzo de 2021.-

**Proceso: Civil - Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica**

**RAD. 258984089001 2019 00003 00**

**Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P**

**Demandada: MARIA DE JESUS CONTRERAS VIUDA DE POVEDA**

Mediante memorial, la apoderada del Grupo de Energía de Bogotá E.S.P., agencia que se dé aplicación al auto de unificación AC140-2020 del 24 de enero de 2020 y, en consecuencia se remita el proceso a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) en atención a que dicho proveído señaló que *“en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso”*.

Cierto resulta ser que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, unificó su jurisprudencia en torno a la forma de determinar la competencia para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios, estableciendo que, en este tipo de procesos, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual instituye que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, deviene necesario poner de presente que al haber avocado el conocimiento del proceso por parte de esta unidad judicial, no le es dable al Juez apartarse de su conocimiento, sin que medie reparo proveniente del convocado a juicio respecto de la competencia, so capa de desconocer el principio de la perpetuatio jurisdictionis, circunstancia que obliga iterar lo dicho por la Sala en el sentido de que una vez *“diligenciado el expediente, establecida queda en principio la competencia, y en tal evento, en cuanto hace relación con el factor territorial, sólo podrá el funcionario renegar de ella en caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales proponga el demandado, como que el silencio de esta parte al respecto, a la par que implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir, veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor”*<sup>1</sup>



Es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del Juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto,<sup>2</sup> de manera que es la parte pasiva la legitimada para exponer su disconformidad mediante el ejercicio de los mecanismos que contempla la ley para tal efecto.

Ahora, es importante resaltar que en el asunto de la especie, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de octubre de 2019, es decir antes que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia hubiera proferido auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, en torno a la forma de determinar la competencia para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

En ese orden de ideas, se ha de denegar la solicitud impetrada por la apoderada del Grupo de Energía de Bogotá E.S.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca,

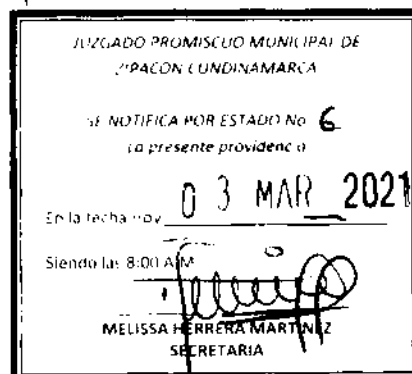
**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Negar la solicitud deprecada por la apoderada del Grupo de Energía de Bogotá E.S.P.

**SEGUNDO:** RECONOCE a la doctora DIANA XIMENA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.581.027 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 78.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Grupo de Energía de Bogotá E.S.P., en virtud de la sustitución del poder realizada por el doctor CRISTIAN FABIAN MAYA HEREDIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
JUEZ



<sup>2</sup> Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, reiterado en los de 11 de marzo de 2011 y 17 de septiembre de 2013, expedientes 00231-01, 2010-01617 y 2013-01951, respectivamente.